

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-001-2013-00383-01**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSE COLMENARES QUINTERO Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de febrero de 2014, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, negó decretar la prueba documental relacionada con librar oficios con destino a la FEDERAL DE AVITTION ADMINISTRATION-FFA, COMPAÑÍA I.A.I. DIVISION LAHAV y BEECHRAFT, por considerarlos como una prueba innecesaria.

### **ANTECEDENTES:**

El señor JUAN JOSE COLMENARES QUINTERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados por la muerte de los señores ARTURO ERNESTO COLMENARES QUINTERO, WILLIAM EDILBERTO CAVIDES CASTRO, CRISTOBAL NAVARRO QUINTERO, LUIS FERNANDO ROJAS VARGAS.

El asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirlo, a correr los traslados respectivos y a celebrar audiencia inicial el 12 de febrero de 2014.

### **PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto del 12 de febrero de 2014, proferido en audiencia inicial, el Juzgado Primero Administrativo, negó decretar los oficios con destino a la FEDERAL DE AVITTION ADMINISTRATION-FFA, COMPAÑÍA I.A.I. DIVISION LAHAV y BEECHRAFT, por considerarlos como una prueba innecesaria, en vista de que con las demás pruebas decretadas se obtendría certeza sobre el estado de la aeronave al momento de ser vendida a la FAC y los procedimientos establecidos para modificar su estructura.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, sosteniendo que es una prueba importante para la claridad de los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, solicitando que el auto sea revocado y que, en su lugar, se decreten los oficios solicitados.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el artículo 153 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el decreto y práctica de pruebas (artículo 243- numeral 9).

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en audiencia inicial y que sustentaron la providencia objeto de recurso, así como la postura del demandante, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si resulta necesario para los fines del debate en este caso, que se decrete la prueba documental solicitada por el demandante, consistente en librar los oficios correspondientes a la FEDERAL DE AVIATION ADMINISTRATION-FFA, COMPAÑÍA I.A.I. DIVISION LAHAV Y BEECHRAFT.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido positivo, esto es, que los oficios solicitados por el demandante son necesarios para el conocimiento pleno y claro de los hechos que son objeto de debate, por las siguientes razones:

Para este despacho, la prueba solicitada resulta necesaria, toda vez, que con ella se le otorgan al juez elementos de juicio claros sobre la creación de la aeronave, su destinación específica, las posibles modificaciones que se le realizaron antes de ser vendida a la FAC y, adicional a ello, para establecer las consecuencias de las modificaciones a las que fue sometida por la entidad que la compró, situación que es de vital importancia para resolver la controversia suscitada entre las partes.

No se comparten las razones esgrimidas por el juez de primera instancia para negar el decreto de los oficios solicitados por la parte actora, pues, en primer lugar, de las demás pruebas documentales decretadas, no sería posible que se tuviera certeza de las especificaciones con las cuales fue creada la aeronave, ya que éstas solo pueden ser proporcionadas por la empresa que la construyó y si la fuente de la información es la entidad demandada no habría imparcialidad en la postura.

En segundo lugar, es menester determinar con claridad y certeza si las modificaciones realizadas al avión (si las hubo) por la FAC fueron o no determinantes en la causación del accidente donde perdieron la vida los

señores ARTURO ERNESTO COLMENARES QUINTERO, WILLIAM EDILBERTO CAVIDES CASTRO, CRISTOBAL NAVARRO QUINTERO, LUIS FERNANDO ROJAS VARGAS, hecho por el cual se solicita sea declarada responsable la demandada.

Así las cosas, se revocará el auto de pruebas apelado, solo en lo que tiene que ver con la negativa a decretar los oficios con destino a la FEDERAL DE AVITON ADMINISTRATION – FFA, COMPAÑÍA I.A.I. DIVISION LAHAV Y BEECHRAFT, en consecuencia, se decretarán los oficios solicitados por la parte actora en los términos señalados a folios 30 y 31 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, **en su lugar**, decrétese los oficios solicitados por la parte actora con destino a la FEDERAL DE AVITON ADMINISTRATION – FFA, COMPAÑÍA I.A.I. DIVISION LAHAV Y BEECHRAFT, en los términos señalados a folios 30 y 31 de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado Ponente